



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI740/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Antecedentes

- I. Con fecha 16 de julio de 2012, el C. Joel Quintero Castañeda realizó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignaron los números de folio **UE/12/04073** y **UE/12/04074**, mismas que se citan a continuación:

UE/12/04073

"MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA RUTA EN INTERNET PARA ACCEDER A LAS ACTAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE SE APROBO EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS RECURSOS DESTINADOS A LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012." (Sic)

UE/12/04074

"MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA RUTA EN INTERNET PARA ACCEDER A LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA EN DONDE SE APROBO EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE SINALOA DE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012."(Sic)

- II. Con fecha 17 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles tramite.
- III. Con fecha 19 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a las solicitudes del C. Joel Quintero Castañeda misma que se cita en su parte conducente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, se comunica que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere.

Razón por la cual, la ruta electrónica que requiere el petionario, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.”(Sic)

IV. Con fecha 23 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

V. Con fecha 06 de agosto de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM-714/2012, dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Por medio de este conducto solicito a usted una prórroga de 5 días para dar contestación a las solicitudes de información identificada con el alfanumérico UE/12/04073 y UE/12/04074 en virtud de la información a la que hace referencia la solicitud fue requerida al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sinaloa mediante oficio CEMM-663/2012 y no hemos recibido respuesta a la fecha de lo relativo al punto correspondiente.”(Sic)

VI. Con misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo de sus solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Con fecha 7 de agosto de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio CEMM/718/2012, dio alcance a su respuesta misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios UE/12/04073 y UE/12/04074, realizadas por el C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA y en alcance alfanumérico CEMM/714/2012.

Se informa a esa Unidad de Enlace que atendiendo a los razonamientos expresados por el C. Heriberto Arias Suarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Revolución Democrática en Sinaloa, en el oficio que se adjunta al escrito de cuenta, la información requerida por el peticionario no existe.”(Sic)

Ofc. Signado por el C. Heriberto Arias Suarez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa

“ (...)”

La información solicitada por el peticionario que anteriormente se menciona, no existe, en virtud de que desafortunadamente no se ha tomado la providencia necesaria para el resguardo de las referidas documentales ni su publicación en la página de internet <http://prdsinaloa.org/> de las cuales se realizó una búsqueda minuciosa de ellas sin poder encontrarlas.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

RUTA EN INTERNET PARA ACCEDER A LAS ACTAS DEL CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE SINALOA EN DONDE SE APROBO EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS RECURSOS DESTINADOS A LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/04073** y **UE/12/04074** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio



UE/12/04073 y UE/12/04074 ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la información concerniente a la ruta de internet para acceder a las rutas en internet para acceder a las actas del Consejo Estatal y Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa en donde se aprobó el presupuesto ejercido por el Comité Directivo Estatal y los recursos destinados a los Comités Directivos Municipales así como donde se aprobó el presupuesto ejercido por cada uno de los Comités Municipales de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012., ya que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en este sentido el Código Federal no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere ya que no esta contemplada su generación u obtención dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita para mayor referencia.

"Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática declaró la inexistencia de la información relativa a las rutas en internet para acceder a las actas del Consejo Estatal y Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa en donde se aprobó el presupuesto ejercido por el Comité Directivo Estatal y los recursos destinados a los Comités Directivos Municipales así como donde se aprobó el presupuesto ejercido por cada uno de los Comités Municipales de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, toda vez que, después de una búsqueda minuciosa en sus archivos, no fue localizada la información, debido a que no tomaron las providencias necesarias para su resguardo, y publicación en la página de internet <http://prdsinaloa.org/>

Derivado de lo anterior; este Comité de Información considera necesario señalar que el artículo 64 fracción III del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
(...)



III. Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

Sin embargo, como lo argumenta el partido político no ha tomado las medidas necesarias para el resguardo de las actas solicitadas por el C. Joel Quintero Castañeda; razón por la cual este Comité de Información considera necesario exhortar al Partido de la Revolución Democrática para que en lo subsecuente tome las providencias necesarias a fin de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados; tal como lo establece el artículo 72 numeral 1 del Reglamento en la materia, el cual se cita para mayor referencia:

ARTICULO 72

Del manejo de la documentación

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento



de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21¹
(...)”

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una



resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática.



Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta otorgada a otras solicitudes del mismo ciudadano donde solicita información relacionada con la materia de archivos, ha manifestado lo siguiente: *“...se tiene planeado que en la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, a celebrarse en el primer trimestre del año 2013, incluir dentro del orden del día un punto relativo al análisis y en su caso aprobación de un plan de trabajo relativo al cumplimiento y ejecución de los “Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral”, ...”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 27 párrafo 2, 64 fracción III y 72 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de **UE/12/04073** y **UE/12/04074**, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a lo solicitado por el C. Joel Quintero Castañeda, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a lo solicitado por el C. Joel Quintero Castañeda, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que exhorte al Partido de la Revolución Democrática para que en lo subsecuente tome las providencias necesarias a fin de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados; en términos del considerando 5 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Joel Quintero Castañeda mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

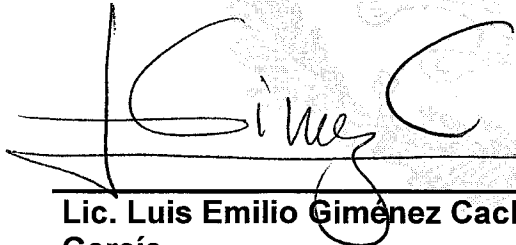
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de agosto de 2012.



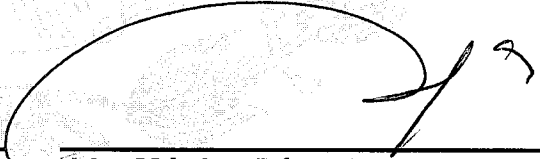
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información